



20254304059171

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20254304059171

Fecha: 04/12/2025 15:04:42

GD-F-007 V.27

Página 1 de 5

Bogotá D.C.

**Señora
ROSA MARÍA ARIZA CHAPARRO
Bogotá D.C.**

Asunto: Respuesta al radicado SSPD No. 20255293006022 del 25/07/2025.

Expediente: 2025430380800483E.

Respetada señora Ariza,

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Superservicios o SSPD), recibió la comunicación del asunto, a través de la cual, la señora usted peticionó:

“(...) Solicito se requiera a las asociaciones con ID. 37473, 39653 y 68121 para que me desvinculen ya que no me he asociado con ellos (...)”

“Igualmente solicito se requiera a GARIAREC con ID 37434 ya que es la asociación a la que pertenezco y no me paga la tarifa de aprovechamiento (...) (Sic)”

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 745 6011.
Celular: 3203509009
sspd@superservicios.gov.co.
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Direcciones Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

Al respecto, se informa que, previa verificación en el Sistema único de Información de Servicios Públicos- SUI, a corte de noviembre de 2025, se encuentra registrada la siguiente información:

ASOCIACIÓN DE RECICLADORES POR UN MEJOR AMBIENTE ID. 68121, LOGIREC SAS ID. 39653 y ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE RECICLADORES GAIAREC ID. 37434, la reportan como miembro activo de sus organizaciones.

De lo anterior, es oportuno realizar algunas precisiones normativas relacionadas con el asunto de su escrito, razón por la cual, se recuerda que, en la Constitución Política de Colombia, la Ley 142 de 1994 y el Decreto 1369 de 2020, le corresponde a esta Superservicios ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control - en adelante IVC - sobre los prestadores de servicios públicos domiciliarios. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el numeral 1º del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, que reza:

“Artículo 79. Funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos. Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujeto de aplicación de la presente Ley, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia. Son funciones especiales de ésta las siguientes:

79.1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.” (Subrayado fuera del texto original).

PARÁGRAFO 1º. En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, <sic> visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite”.

De conformidad con lo anterior, la normatividad vigente es clara al señalar que la Superservicios ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre los prestadores de servicios públicos domiciliarios y que, en lo referente, a los contratos celebrados por los prestadores de los servicios públicos domiciliarios deberán someterse como regla general a las normas del derecho privado sin importar la naturaleza jurídica (privada o pública) del prestador, salvo las excepciones que la constitución y la ley dispongan.

Asimismo, es preciso señalar que la prestación de la actividad complementaria de aprovechamiento del servicio público de aseo, se encuentra sometido a la inspección, vigilancia y control de la Superservicios atendiendo que, de acuerdo al artículo 365 constitucional, estos son parte inherente a la finalidad social del Estado, así como se

encuentran sometidos a las disposiciones de la Ley 142 de 1994, Decreto 1077 de 2015, Decreto 1381 de 2024 y la Resolución 276 de 2016.

Ahora bien, es preciso manifestar que la relación y forma de pago entre el reciclador de oficio (persona natural) y la organización de recicladores de oficio formalizados (Persona jurídica registrada en el RUPS), no fue establecida ni dispuesta en el marco normativo señalado en el Decreto 1077 de 2015, ni en su modificación y adición dispuesta en el Decreto 596 de 2016, Resolución 276 de 2016 y actual Decreto 1381 de 2024.

Al efecto, el marco normativo no señaló en sentido estricto y taxativo la relación civil, comercial o laboral que pudiera establecerse entre la organización de recicladores de oficio y el reciclador de oficio (persona natural) con el fin de remunerar la actividad realizada por cada uno de ellos, no obstante, el Decreto 1381 ibidem, definió lo siguiente:

ARTÍCULO 2.3.2.5.3.1. Régimen de regularización para las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento contarán con un término de cinco (5) años para cumplir de manera progresiva con las fases, las obligaciones y las disposiciones definidas en el régimen de regularización de la presente sección.

PARÁGRAFO 1. Las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento acogidas al régimen de formalización establecido en el Decreto 596 de 2016 se clasificarán, para todos los efectos, en la fase 1 del régimen de regularización.

PARÁGRAFO 2. En el primer año de vigencia del presente decreto, la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios (SSPD) solo podrá solicitar a las organizaciones de recicladores de oficio los aspectos establecidos en la fase inicial y fase 1 del régimen de regularización. La verificación del avance del cumplimiento del proceso de regularización por parte de la SSPD dependerá de la definición de los criterios diferenciales de inspección, vigilancia y control, bien como del régimen de calidad y descuentos por parte de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA). (subrayado fuera de texto)

ARTÍCULO 2.3.2.5.1.4. Criterios diferenciales para la reglamentación, regulación, inspección, vigilancia y control para las Organizaciones de Recicladores de Oficio. Para efectos de lo establecido en este capítulo, la reglamentación, inspección, vigilancia, control y regulación deberán considerar criterios diferenciales de acuerdo con la definición del presente decreto. Lo anterior, para cada uno de los tipos de organizaciones de recicladores de oficio establecidos en el artículo 2.3.2.5.1.6 de este instrumento.

Estos criterios diferenciales deberán aplicarse por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, de acuerdo con sus competencias y funciones, como mínimo, en el Contrato de Condiciones Uniformes, el cálculo y aplicación de la metodología tarifaria de la actividad de aprovechamiento, la clasificación del nivel de riesgo de las personas prestadoras contenido en el Indicador Único Sectorial, el régimen de calidad y descuentos y el reporte de información al Sistema Único de Información (SUI).

PARÁGRAFO 1. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico contará con un período de un (1) año a partir de la vigencia de este decreto, para expedir la regulación que atienda los criterios diferenciales, ajustando, como mínimo, el Contrato de Condiciones Uniformes y la metodología tarifaria de la actividad de aprovechamiento, incluyendo la creación de un régimen de calidad y descuentos, según lo definido en el artículo 2.3.2.5.3.3 del presente decreto.

Así mismo, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contará con un período de un (1) año a partir de la expedición de este decreto, para establecer el modelo de inspección, vigilancia y control diferencial, así como el reporte de información diferencial para el Sistema Único de Información (SUI). (...)"

Lo anterior, para dejar en claro que, a la luz de este Decreto, se elimina el concepto de formalización y determina que, para el proceso de regularización, las ORO inscritas ante la Superservicios se encuentran en fase 2 (año 2), independiente de la fase de progresividad en la que se encontraba en el marco del 596 ibídem.

Asimismo, en el artículo 2.3.2.5.3.5. este Decreto, establece llevar registro de la remuneración por tarifa trasladada al reciclador asociado, como un requisito a cumplir en la fase 3 de regularización, situación que permite que esta Superintendencia dentro de la órbita de sus competencias, identificar el vínculo entre la ORO y el reciclador de oficio para determinar el alcance de la vigilancia y control a realizar, razón por la cual, se resalta lo indicado en el parágrafo 1, en cuanto al término de un (1) año para que esta Superservicios establezca el modelo de inspección, vigilancia y control diferencial.

Bajo este contexto, es pertinente que realice la reclamación a la asociación en virtud de la relación civil y/o comercial que tenga con ella de conformidad con lo especificado líneas arriba.

Sin perjuicio de lo anterior, se informa que la SSPD en ejercicio de las funciones legalmente asignadas, requirió a las tres asociaciones para que se pronuncien sobre lo peticionado por usted, allegando en todo caso los correspondientes soportes.

Es pertinente señalar que, los anteriores requerimientos, se realizaron con el propósito de contar con los elementos probatorios y argumentativos para contextualizar la problemática denunciada.

En consecuencia, una vez sea allegada la información de las prestadoras, esta Entidad procederá a determinar las acciones pertinentes de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.

En los anteriores términos, se atiende su comunicación.

Atentamente,


LUCÍA FERNANDA PUENTES LEÓN
Coordinadora de Aprovechamiento
Dirección Técnica de Gestión de Aseo
Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resoluciones Nos. 20201000057315 y 20201000057305 del 09 de diciembre y modificada parcialmente mediante Resolución No.20201000057965 del 14 de diciembre de 2020, por las cuales se adopta y autoriza el uso de la firma digital y mecánica, respectivamente, para la expedición de resoluciones, memorandos, comunicaciones, oficios y documentos relacionados con el trámite de notificaciones.

Proyectó: Cristina González Acuña- Contratista DTGA.
Revisó: Ana María Rojas Aguirre- P.E. DTGA.
Aprobó: Lucía Fernanda Puentes León- Coordinadora GA DTGA.